

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO
MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA
CODIGO: 194504089001

Correo:
j01prmpalmercaderes@cendoj.r
amajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No.259

Mercaderes, Cauca, siete (07) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2020-00078-00
DTE: FANNY AMANDA SOTELO
DDO: LUZ MIRIAN ORTEGA BENAVIDEZ

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a determinar si es o no procedente librar mandamiento que contiene PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por La demandante FANNY AMANDA SOTELO, en contra de LUZ MIRIAN ORTEGA BENAVIDEZ

Continuación, el despacho estudiará si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Sea lo primero indicar que el artículo 440 del Código General del Proceso señala en su inciso segundo "...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta lo anterior, en el expediente se observa que en el presente asunto se libró auto de mandamiento de pago N° 972 de fecha 26 de Octubre

de 2020, por otra parte, el demandante envió a través de empresa de correo certificado la comunicación de que trata el artículo 291 C.G.P. Y esta fue recibida en el lugar informado en la demanda según consta las certificaciones que reposan en el cuaderno principal, expedidas por la empresa de correo INTERRAPIDISIMO la cual la demandada procede a notificarse de manera personal y directa el día 12 de abril del 2021, por lo que resulta procedente librar auto de seguir adelante la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por los expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada, LUZ MIRIAN ORTEGA BENAVIDEZ, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago proferido en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto téngase en cuenta la suma de \$276.000 como agencias en derecho. Secretaria proceda a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No.259 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 10 DE MAYO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 32) DE ACUERDO AL CÓDIGO GENERAL DE

PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO
POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.